



LEY N° 724

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL: RÉGIMEN PROVINCIAL DE INCLUSIÓN LABORAL. CREACIÓN DE LOS PROGRAMAS (REPIL), (PREL) Y (PRELIB).

Sanción: 22 de Diciembre de 2006.
Promulgación: 02/01/07 D.P. N° 18.
Publicación: B.O.P. 05/01/07.

Artículo 1°.- Créase el Registro Provincial de Inclusión Laboral (REPIL), cuya función será la registración de Instituciones Capacitadoras, Programas Pedagógicos, Formadores, Certificados y Certificación de Competencias. El mismo estará a cargo de la Dirección de Capacitación o similar, que funciona en el ámbito de la Secretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno.

Artículo 2°.- Créase el Programa de Reinserción Laboral (PREL), destinado a la inclusión laboral de los beneficiarios de ayudas económicas emergentes de los Programas PEL y REDSOL, con estricta orientación al Sector Privado. Será autoridad de aplicación del PREL, la Secretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno.

Artículo 3°.- Créase el Programa Especial de Liberados (PRELIB), destinado a la inclusión laboral de las personas sujetas al régimen de Patronatos de Liberados previsto en los artículos 172, 174 y concordantes de la Ley nacional 24.660. A estos fines, la autoridad administrativa preverá un cupo de asignaciones PEL (Decretos provinciales Nros. 1089/03 y 1047/06 y eventuales prórrogas) o PREL, según las disponibilidades surgentes del marco general de necesidades que debe contemplar. Será autoridad de aplicación del PRELIB, el Patronato de Liberados, articulando su acción con la Secretaría de Trabajo, ambos dependientes del Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno.

Artículo 4°.- La naturaleza jurídica de la relación generada como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, es la misma que aquella primigeniamente establecida en el marco de los Programas de Entrenamiento Laboral (Punto diecisiete (17) Anexo I del Decreto provincial N° 1089/03) y REDSOL (Decreto provincial N° 640/00).

Artículo 5°.- En el diseño operativo del REPIL, PREL y PRELIB creados según los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, el Poder Ejecutivo contará con suficiente amplitud de opciones y procedimientos, como para acordar con el Sector Privado las articulaciones más variadas, orientadas a proteger el desarrollo y proyección laboral de los beneficiarios.

Artículo 6°.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

Artículo 7°.- El cumplimiento de la presente ley se hará con arreglo a lo dispuesto, en lo pertinente, por la Ley provincial 702.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.